En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte 230 Año 2026) venidos del Juzgado laboral Nº 1(Expte.426/2024.)** en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha en fecha 20/05/26 la Sra. jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 24/05/26 (ID 2366882) por la parte actora, recurso concedido en fecha 29/05/26, expresando agravios el 02/06/26 (ID 2380891). El día 15/06/26 la parte demandada contestó el traslado conferido (ID 2398680).

El día 14/09/2026 se corre vista a la Asesoría de Familia, mediante ID 2525863 presentado 16/09/2026.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó la demanda incoada por <PER_3> >, <PER_4> <PER_1> y <PER_1>, este último por derecho propio y en representación de sus hijos menores <PER_5> , y <PER_6> , contra <PER_2>. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir la Sra. Jueza de grado consideró que el núcleo dirimente del presente caso consistió en determinar si el accidente sufrido por la Sra. <PER_7>, del cual derivó su fallecimiento, configuró un accidente de trabajo en los términos del art. 6 y cc. de la Ley de Riesgos del Trabajo y, en su caso, la procedencia de la indemnización por muerte, y demás rubros reclamados, por sus derechohabientes.

Tuvo en cuenta que las partes fueron contestes en relación al accidente en sí y al lugar en que aconteció el hecho, no así respecto de su carácter "laboral". Destacó el texto del art. 6 de la LRT, sosteniendo que habiendo sucedido el accidente dentro del lugar de trabajo, corría la demandada con la carga de probar que la causante no se encontraba trabajando.

Se remite a los informes remitidos por estudio <PER_8> y por el <PER_9> (empleadora de la causante), y las testimoniales colectadas tanto en sede penal como en el presente juicio.

Indica que del informe remitido por estudio <PER_8>, nada surge salvo los dichos de la hija de la Sra. <PER_7> en relación a que su madre había concurrido al trabajo a realizar horas extras, que la empresa se lo había requerido el día anterior, fotos extraídas de la causa penal y la indicación del horario de trabajo indicado por la empleadora: Domingo a viernes de 8 a 12 hs., o de 13 a 17 hs. (rotativo), con franco siempre los días sábado.

Expresa que del informe de <PER_9> surge la misma información, indicando que carece de registros de cuál fue el horario en que prestó tareas la Sra. <PER_7> la semana del siniestro.

Analiza las testimoniales colectadas en sede penal y laboral, de los testigos <PER_10>, <PER_11>, <PER_12>, <PER_13> y <PER_14>, destacando que este último, Al ser consultado sobre si la Sra. <PER_7> fue a trabajar, indicó que no ("no no no no no") y relata nuevamente el diálogo que mantuvo con

la misma cuando lo llamó para pasar a visitarlo (cree que fue por Whatsapp), aclarando luego nuevamente, que fue a visitarlo (al testigo).

Y concluye considerando que de la prueba colectada, y especialmente del testimonio de <PER_14>, única persona que se encontraba en la sede del <PER_9> al momento del accidente y que interactuó contemporáneamente con <PER_7>, la actora NO SE ENCONTRABA TRABAJANDO al momento en que falleciera, es decir, dicho acontecimiento súbito y violento no ocurrió por el hecho o en ocasión del trabajo ni tampoco ocurrió, va de suyo, en el trayecto hacia o desde el trabajo, y, en consecuencia, no se encuentra alcanzado por la Ley 24.557, al no tratarse, de un "accidente de trabajo".
En consecuencia, procede al rechazo de la demanda.

Mediante ID 2525863 presentado el 16/09/2026, la Asesora de Familia contesta vista solicitando que se haga lugar al recurso de apelación.

3. Los agravios de la parte actora. Los agravios de la parte actora en general se centran en la carga y valoración de la prueba realizada por la sentenciante de grado, errónea interpretación del art. 6 de la L.R.T., la violación del principio protectorio y del in dubio pro operario.

En el *primer agravio*, la actora sostiene la existencia de autocontradicción e inversión de la carga de la prueba que la propia sentencia asignó a la ART.

Denuncia un vicio lógico y autocontradictorio que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. Acusa de arbitraria a la sentencia de grado.

Señala que la propia magistrada de grado fijó como premisa de juicio que, por haber acontecido el siniestro en el establecimiento de la empleadora, recaía sobre la demandada la carga de probar que la trabajadora no se encontraba laborando, y, no obstante ello, la sentencia omitió identificar prueba aportada por la aseguradora que acreditara dicho extremo negativo

y terminó descargando sobre los derechohabientes las consecuencias de la orfandad probatoria de la contraria.

Sostiene la recurrente que la distribución de la carga probatoria constituye una regla de decisión ante la incertidumbre, y si la jueza estimó dudoso el cuadro fáctico —lo que motivó la imposición de costas por su orden—, debió resolver en contra de quien soportaba el onus probandi (la ART), conforme a la sana crítica y los criterios del Superior Tribunal de Justicia del Chubut

Tacha de contradictorio que el fallo afirme que del informe pericial de verificación "nada surge", descalificando los dichos de la hija de la causante y soslayando que la empleadora reconoció carecer de registros horarios de la semana del siniestro, lo que armoniza con la declaración del testigo <PER_12> sobre la falta de rigidez en los turnos y la realización habitual de horas extras.

Concluye que resulta absurdo exigir a los causahabientes que justifiquen por qué la víctima fue convocada a prestar tareas

En el *segundo agravio* sostiene la preterición de prueba decisiva. Indica que el propio verificador de la ART concluyó que el hecho estaba cubierto (art. 6 L.R.T.) y aconsejó aceptar el siniestro.

Señala la omisión total de un elemento probatorio dirimente de la litis, aportado por la propia aseguradora, esto es el Informe Final del estudio verificador designado por <PER_2>, el cual concluyó expresamente que el suceso encuadraba en el artículo 6 de la Ley 24.557 y aconsejó la aceptación formal del siniestro

Afirma que la demandada rechazó la cobertura aduciendo que el evento aconteció en un "día no laborable", en franca contradicción con la opinión técnica de su propio investigador y sin respaldo documental alguno. Bajo la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium non valet), argumenta que resulta jurídicamente inadmisible que la aseguradora

sostenga en sede judicial la ajenidad laboral del siniestro tras su propia verificación favorable, máxime cuando no produjo prueba complementaria idónea para neutralizarla

Destaca que la defensa de la ART carece de base objetiva, pues descalificó a la empleadora <PER_9> por falta de colaboración, el verificador constató que no se le facilitaron registros ni acceso a filmaciones, y la empresa reconoció que no poseía constancias de turnos de la trabajadora durante la semana del infortunio

Subraya que la supuesta condición de "franco" descansa exclusivamente en una mención anónima atribuida a un tercero ("CAPOCCIA M."), jamás identificado ni ratificado en autos, elemento incontrolado que la sentenciante hizo prevalecer de forma dogmática y absurda sobre las restantes constancias

Como *tercer agravio* indica la valoración fragmentaria, parcial y absurda de la prueba. Violación de la sana crítica y de la regla de convergencia. Principio de la primacía de la realidad

La actora tacha el fallo de arbitrario por incurrir en una disección interesada y sesgada de la prueba, violentando el artículo 386 del CPCC y las reglas de la sana crítica

Afirma que el testimonio de <PER_14> fue interpretado de manera inversa, sosteniendo que la magistrada cimentó su convicción en la manifestación vacilante del testigo sobre el "franco", silenciando que las últimas palabras de la causante versaron estrictamente sobre labores de mantenimiento del establecimiento ("¿Ya regaste? ¿Abriste el agua del tanque?") previas a dirigirse a la guardia, demostrando una conexidad funcional inescindible con el débito laboral.

Agrega que un compañero de trabajo carece de facultades jerárquicas para certificar esquemas de jornada.

Cuestiona que la jueza de grado ignoró una prueba objetiva constatada fotográficamente en sede penal: la víctima fue hallada en el montacargas con su herramienta de aseo en la mano, lo que constituye un indicio vehemente y directo de la realización o apresto a tareas de limpieza

Remarca que la empleadora reconoció carecer de registros horarios respecto de la semana del 3 al 9 de marzo de 2024, orfandad registral que legalmente no puede perjudicar a la trabajadora ni a sus derechohabientes (arts. 52 y 55, L.C.T.)

Destaca la declaración del operario activo de la firma, quien acreditó la rotación horaria continua, las convocatorias telefónicas imprevistas al personal de maestranza fuera de horario para reacondicionar salas velatorias durante la noche, la ausencia de control por tarjeta y la utilización habitual del montacargas para circular entre niveles

Postula que el conjunto unívoco y armónico de indicios graves, precisos y concordantes (inspección ocular, fotografías, herramienta de labor, diálogos operativos, declaraciones testimoniales y el propio informe de la ART) acredita con certeza la naturaleza laboral del hecho en resguardo de la primacía de la realidad

Como *cuarto agravio* sostiene la errónea interpretación del art. 6 de la L.R.T. Acusa un error de derecho al restringirse ilícitamente la fórmula legal "por el hecho o en ocasión del trabajo", subordinándola a una concepción burocrática atada al horario teórico o al día hábil, recaudo inexistente en la Ley 24.557

Con sustento en la doctrina y jurisprudencia laboral, afirma que la noción de ocasión laboral ampara toda contingencia relacionada mediata o inmediatamente con la prestación de servicios, con independencia del ámbito temporal formal

En tal sentido, resalta que el deceso ocurrió en el predio del empleador, en un elevador de uso habitual, con la herramienta de trabajo en la mano y tras un intercambio vinculado a tareas operativas, deviniendo inoponible la alegación sobre un eventual "franco" administrativo

Asimismo, subraya que una hipotética imprudencia en el uso del elevador no fractura el nexo de causalidad ni desplaza la tutela sistémica, en tanto no se invocó ni probó la existencia de dolo de la víctima.

En el *quinto agravio* afirma la violación del principio protectorio, del in dubio pro operario (art. 9 L.C.T., texto según Ley 26.428)

Sostiene la recurrente que, aun en la hipótesis de configurarse un estado de duda respecto a la efectiva prestación de tareas en el momento del siniestro, el artículo 9 de la L.C.T. (modificado por la Ley 26.428) obliga imperativamente a inclinarse por la solución favorable al dependiente en la apreciación de la prueba

Destaca que fue la propia sentenciante quien admitió la existencia de una duda razonable al distribuir las costas por su orden en virtud de que los actores "pudieron creerse con derecho a reclamar"

Adiciona que el rechazo de grado conculca el principio protectorio garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y convenios fundamentales de la OIT (17, 18/42, 155 y 187), cuya télesis de seguridad social persigue una finalidad eminentemente reparadora

Imputa la omisión de juzgar con perspectiva de género (CEDAW, Convención de Belém do Pará y Ley 27.499), en razón de que la causante se desempeñaba en tareas de cuidado y limpieza en un marco de precariedad y disponibilidad horaria imprevista; circunstancias que potencian el mandato tutelar e impiden imponer exigencias probatorias exorbitantes a sus causahabientes en contradicción con el bloque de protección laboral

Como *sexto agravio* sostiene la violación del principio de congruencia y del derecho de defensa de la actora. Afirma que la sentencia fundó el rechazo en una "defensa" que la ART nunca opuso –la falta de uniforme–, introducida de oficio por la jueza y carente de todo sustento normativo. Tacha de arbitrario e inconstitucional el presunto indicio de que la víctima no vestía el uniforme reglamentario.

Imputa una doble transgresión descalificante. El quebrantamiento de la congruencia procesal (fallo extra petita), porque afirma que la cuestión del uniforme jamás formó parte de la litis contestatio, dado que la aseguradora no opuso dicha defensa en su responde, habiendo sido incorporada sorpresivamente y de oficio por la magistrada de grado con grave afectación del derecho de defensa en juicio (arts. 18 C.N. y 8.1 C.A.D.H.)

Manifiesta que las facultades del juez laboral para fallar ultra petita no autorizan en modo alguno a pronunciarse extra petita sustituyendo a la demandada en la formulación de defensas no articuladas

Sostiene que la a quo omitió individualizar la existencia de un convenio, reglamento interno, disposición patronal o norma que impusiera la obligación de vestir uniforme en horarios nocturnos, sin presencia de público, erigiendo una inferencia presuncional basada en la sola voluntad personal de la juzgadora

Aclara que no formula un agravio autónomo respecto de la cuantificación de las prestaciones dinerarias sistémicas (arts. 11, 15 y 18 de la Ley 24.557 y Ley 26.773) ni sobre los intereses devengados, por constituir una consecuencia accesoria y directa de la revocación que la Alzada debe fijar en ejercicio de su competencia positiva, sin necesidad de reenvío

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Autocontradicción e inversión de la carga de la prueba que la propia sentencia asignó a la ART. La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión en primer término, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria

cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la

discrepancia técnica de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente. La sentencia tuvo especialmente en cuenta las testimoniales rendidas en autos y la prueba informativa producida.

Como se detalló supra en el apartado 2, la sentencia analiza la prueba en detalle, resultando un acto jurisdiccional plenamente válido. La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

En segundo lugar, no advierto la existencia de autocontradicción e inversión de la carga de la prueba que la propia sentencia asignó a la ART.

Pues contrariamente a lo afirmado por la actora, el testimonio del Sr. <PER_14>, único testigo que se encontraba presente en el lugar de trabajo al momento del deceso, se encuentra en el legajo de investigación N° 88.368, caso "<PER_7> s/ Muerte", ofrecido como prueba instrumental por la demandada (fs. 345), incluyendo material audiovisual, compulsada por esa parte e incorporada al proceso.

Además que la actora, no obstante el desistimiento de la prueba testimonial del Sr. <PER_14> formulado en la anterior instancia, al hacerlo no solo remitió a esa misma declaración obrante en Sede Penal, a fs. 541 (ID 1941055), sino que también ofreció esta prueba, en el escrito de demanda, Punto 7 a.a..- Como bien señala la sentenciante de grado, del testimonio de <PER_14>, única persona que se encontraba en la sede del <PER_9> al momento del accidente y que interactuó contemporáneamente con <PER_7>, surge que la misma "no se encontraba trabajando" al momento en que falleciera , pues al ser consultado sobre si la Sra. <PER_7> fue a trabajar, indicó que no ("no no no no no") y relata nuevamente el diálogo que mantuvo con la misma

cuando lo llamó para pasar a visitarlo (cree que fue por Whatsapp), aclarando luego nuevamente, que fue a visitarlo (al testigo).

A lo que debemos agregar, los restantes testimonios de la causa penal. tal como analiza la sentenciante de grado, el testigo <PER_10> también refirió cuales eran los horarios de trabajo de la actora, y que el día del deceso era el franco de la actora, y no era su horario habitual de trabajo. El testigo <PER_11>, también afirma en esos actuados, que la actora se encontraba de franco el día del accidente.

Por ello, solo hasta aquí, con la prueba producida por la demandada, queda en evidencia la ausencia total de fundamento de la afirmación de la actora en torno a una supuesta orfandad probatoria de la demandada y supuesta inversión de la carga de la prueba.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado

4.3 Preterición de prueba decisiva. El propio verificador de la ART concluyó que el hecho estaba cubierto (art. 6 L.R.T.) y aconsejó aceptar el siniestro. Doctrina de los actos propios. La recurente sostiene que la sentencia omitió por completo la valoración de la prueba más contundente de la causa, que no fue aportada por su parte sino por la propia demandada: el Informe Final del estudio verificador designado por <PER_2> para investigar el siniestro, acompañado por la aseguradora junto a su contestación.

En primer lugar, debo destacar que dicho informe final, tal como consta a fs. 401 fue realizado sin contar con el Legajo de Investigacion fiscal, solo en base a la documental brindada por los letrados, en especial el de la parte actora. Y se limita a formular una sugerencia, no vinculante para la demandada, como la misma actora reconoce en su agravio.

Por ello no resulta aplicable la doctrina de los actos propios, cuyos requisitos, a tenor de nuestra Supra Corte de Jusiticia (Fallos: 325:1787) requiere, al menos, el cumplimiento de dos recaudos: -Que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona; -Que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo círculo de intereses puesto que sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el adversario la confianza de que esta conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica. (Doctrina de los actos propios, Buenos Aires, febrero de 2025, jurisprudencia@csjn.gov.ar)

En autos, por el contrario, la demandada, en consonancia con la postura asumida en el presente litigio, en la etapa prejudicial, procedió al rechazo del siniestro, y la existencia de tal rechazo no fue materia de controversia.

En segundo lugar, en cuanto a la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo, debo recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: ”M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley“, Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de

marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

De los fundamentos esbozados por el apelante ninguno logra demostrar goza de fuerza convictica en ese sentido, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por la A quo, por ello el agravio será rechazado.

4.4. Valoración fragmentaria, parcial y absurda de la prueba. Violación de la sana crítica y de la regla de convergencia. Principio de la primacía de la realidad. La recurrente pretende fundar su agravio en una transcripción parcial de la declaración del único testigo que se encontraba en el establecimiento el día del accidente: <PER_14>. Pero el contenido completo de la grabación de esa declaración demuestra lo contrario, que la actora no se encontraba trabajando al momento en que falleciera, sino que concurrió de visita, tal como fuera considerado por la magistrada al resolver.

El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado. Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

En este orden, no se advierte razones para apartarse de la valoración efectuada por la a quo quien ha analizado las testimoniales, entre sí y en concordancia con el resto de la prueba.

Por otro lado, debo destacar que no se condice con las constancias de autos, la afirmación de la recurrente en cuanto a que la trabajadora fue encontraba "*con el lampazo en la mano*" al momento de su deceso, y que ello sería dirimente para la resolución del caso, pues tal afirmación no surge del legajo Fiscal, donde por el contrario, se puede observar en las fotografías un lampazo tirado en el piso montacargas, y también que la Sra. <PER_7> portaba su celular y una mochila. Por lo que la falsedad afirmada carece de sustento.

Así pues, sabido es que los jueces cuentan conforme lo regulado por el art. 390 del rito Provincial, con amplias facultades de apreciación, v.gr.: "Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para

el fallo de la causa".

En este orden, resulta conveniente recordar los conceptos expresados por COUTURE, quien describe a las reglas de la sana crítica diciendo que "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección ocular, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (ONDARCUHU, José Ignacio, LA LEY 28/05/2013, 6; LA LEY 2013-C, 367, TR LALEY AR/DOC/1911/2013, quien cita a COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 221/222).

En este sentido, por mas que pese a la actora, conforme al principio de adquisición procesal, las actividades que desarrollan las partes se influyen recíprocamente y las benefician o perjudican por igual, cualquiera sea el que ejecute el acto, pues este tiene carácter común.

Por ello la prueba producida por cualquiera de las partes se incorpora al proceso en virtud del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, "El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)", La Ley t. 128, 1032).

Asimismo, resulta operativo el principio de "adquisición" procesal por el cual es el juez quien dispone libremente de las pruebas que se le dan a conocer y, el ejercicio de tal atribución por parte de la judicatura, no implica desmedro alguno a los derechos de las partes. La actividad que las partes desarrollan a lo largo del proceso se influye recíprocamente, no siendo sólo beneficiada quien ejecuta el acto y perjudicada la parte contraria. También la contraria puede beneficiarse del mismo en cuanto puede perjudicar a su autor. Ello es así atento que el acto procesal es común y su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro: 2/2017, 14/02/2017 Cont. Admin.)

Por todo lo expuesto el agravio será desestimado.

4.5. Errónea interpretación del art. 6 de la L.R.T. Restricción ilícita del concepto "en ocasión del trabajo" e irrelevancia del "franco".

El error de derecho que plantea la quejosa no es tal, desde que la sola ubicación donde ocurre la contingencia no alcanza para definir su carácter laboral; pues de acuerdo a los términos del art. 6 de la L.R.T. a dicho recaudo debe adicionársele que el hecho debe haber tenido lugar con motivo o en ocasión del trabajo.

En el marco del actual texto legal también puede sostenerse que a los fines de la imputación de autoría no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido en el trabajo o durante la jornada, como ocurre en las llamadas muertes súbitas, los paros cardio respiratorios o algunos accidentes cerebrovasculares que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en causación y que igualmente hubieran podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una

mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. (Mario E. Ackerman, Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada, ed. Rubinzal Culzoni, año 2014, pág. 245).-

Es decir que la mera presencia en el establecimiento, de visita, durante un día franco y sin tareas asignadas acreditadas, no basta para configurar accidente laboral.

Pues no ha sido acreditado -como indicó la jueza- que se haya producido infortunio alguno en cumplimiento de tareas habituales o debido a un encargo del empleador. Sino que se acreditó lo contratrio, que concurrió al establecimiento un sábado a las 22 hs, en su día de franco a visitar a un compañero de trabajo.

Así las cosas, concuerdo con la magistrada de grado en cuanto a que no es posible -válidamente- atribuirle carácter laboral a un infortunio que ocurrió dentro del establecimiento, pero durante un día franco y donde se ha acreditado con la testimonial referida, que la dependiente concurrió, previa comunicación con el Sr. <PER_14> en que le preguntó: *-que haces?...*, y luego dijo: *-paso a verte*…, para seguidamente presentarse en el lugar, para hacer efectiva su visita a este compañero de trabajo.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

4.6. Violación del principio protectorio, del in dubio pro operario (art. 9 L.C.T., texto según Ley 26.428).

En este punto cabe recordar que la vigencia del principio protectorio y del indubio por operario, no operan como eximientes de la carga de acreditar los presupuestos indispensables para obtener la reparación pretendida.

Tal como he sostenido en precendentes de este tribunal, el encuadre sistémico del reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional no

exime al reclamante la carga de acreditar los presupuestos indispensables de la reparación pretendida, esto es: el hecho súbito y violento en el ámbito del trabajo o bien la actividad dañosa (para la enfermedad) y la relación causal.(Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, Entre Ríos, 22/05/2013, 3758/L - "Caballero Teófilo Guillermo c/ Asociart ART SA y otro s/ Accidente de trabajo", eldial: GCC85).

En los presentes autos, la demanda fue iniciada contando con el rechazo del siniestro en los términos de la Carta Documento acompañada por la actora a fojas 144, en la cual la ART rechaza en siniestro con fundamento en que "*el infortunio acaeció en día no laborable, configurándose, en consecuencia, una de las contingencias previstas por el art. 6 de la Ley 24557*".

Como ya expresé supra, la demandada cumplió con la carga de acreditar que la trabajadora, pese a encontrarse dentro del establecimiento, se encontraba de franco, y no estaba prestando servicios, sino visitando a un compañero de trabajo.

Y si la actora consideraba que se trató de alguna situación de excepción, por la que había sido convocada fuera de horario y durante un franco, o contaba con pruebas validas que contradigan la aportada por la demandada, debió arbitrar los medios para acreditar tales circunstancias y, en su caso, los hechos que den mayor verosimilitud a su postura, pues, por como quedaron acreditados los hechos, no queda margen de duda, de que sucedieron de la manera que fueron reconstruídos por la sentenciante de grado.

Así pues, de los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, limitándose a una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello el agravio será rechazado.

4.7. Violación del principio de congruencia y del derecho de defensa de la actora. La sentencia fundó el rechazo en una "defensa" que la ART nunca opuso –la falta de uniforme–, introducida de oficio por la jueza y carente de todo sustento normativo.

La recurrente plantea que el segundo de los dos pilares sobre los que se asienta el rechazo –junto al testimonio de <PER_14>– es el "indicio" de que la trabajadora "no se encontraba vistiendo el uniforme correspondiente".

Ello no surge de la sentencia de autos que simplemente refiere que "*Es un indicio que refuerza lo antedicho que la actora, según surge de la causa penal agregada, no se encontraba vistiendo el uniforme correspondiente.*"

De la simple lectura de la sentencia, resulta palmario que la jueza de grado solo hizo referencia a un indicio, que reforzó su razonamiento. Por ello, no se trata en modo alguno de un pilar de la sentencia, ni de un hecho de la relevancia que pretende otorgarle la recurrente.

No advierto que la vestimenta de la causante, haya sido tratada como una defensa de la contraria, ni mucho menos que constituya el fundamento central del rechazo de la demanda, como afirma la quejosa, pues ello no se condice con lo expresado por la sentenciante de autos.

Por ello, la escasa relevancia del indicio mencionado por la jueza de grado, deja sin sustento el agravio planteado, pues como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "…Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la abogada <PER_15>, en el 30 %., con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). Sin regular honorarios a los letrados <PER_16>, <PER_17> y <PER_18>, en virtud del Pacto de Cuota Litis acompañado y ratificado por las partes (Conf. art 2 y 4 Ley XIII N° 4)

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provinicial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "4.2" **(Autocontradicción e inversión de la carga de la prueba**

que la propia sentencia asignó a la ART), en el Punto "4.3" **(Preterición de prueba decisiva. El propio verificador de la ART concluyó que el hecho estaba cubierto (art. 6 LRT) y aconsejó aceptar el siniestro. Doctrina de los actos propios)**, en el Punto "4.4" **(Valoración fragmentaria, parcial y absurda de la prueba. Violación de la sana crítica y de la regla de convergencia. Principio de primacía de la realidad)**, en el Punto "4.5" **(Errónea interpretación del art. 6 de la LRT. Restricción ilícita del concepto "en ocasión del trabajo" e irrelevancia del "franco")**, en el Punto "4.6" **(Violación del principio protectorio, del in dubio pro operario (art. 9 LCT), texto según Ley 26.428)**, en el Punto "4.7" **(Violación del principio de congruencia y del derecho de defensa de la actora. La sentencia fundó el rechazo en una "defensa" que la ART nunca opuso –la falta de uniforme--, introducida de oficio por la jueza y carente de todo sustento normativo)**, en el Punto "5**" (Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada <PER_15>, en el 30 %, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Sin regular honorarios a los letrados <PER_16>, <PER_17> y <PER_18>, en virtud del Pacto de Cuota Litis acompañado y ratificado por las partes (Conf. art 2 y 4 Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <PER_15>, letrada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a los letrados <PER_16>, <PER_17> y <PER_18>, en virtud del Pacto de Cuota Litis acompañado y ratificado por las partes (Conf. arts.2, 4 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo Daniel HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley VN °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada <PER_15>, en el 30 %, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Sin regular honorarios a los letrados <PER_16>, <PER_17> y <PER_18>, en virtud del Pacto de Cuota Litis acompañado y ratificado por las partes (Conf. art 2 y 4 Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.